



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00159-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): CLAUDIA JIMENA SILVA ROZO C.C. No. 38.561.702
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2677** calendarado el **20 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,683,352
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,683,352

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTES CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2987

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00159-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): CLAUDIA JIMENA SILVA ROZO C.C. No. 38.561.702
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb4fe243faef4417d2f5c7316c88b4e6bdf25d04b7c99527ecee3a53a2f0fb**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00176-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): JUAN MARTIN SOLE. C.C. N° 14.839.407
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2663** calendarado el **19 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,432,906
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,432,906

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTES CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2988

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00176-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): JUAN MARTIN SOLE. C.C. N° 14.839.407
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b775774d5537c6ab27ce9721565dda5da313c1ab31d988e98681980c551af**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00183-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado(s): SANDRA MILENA BERNAL. C.C. N° 1.130.603.407
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2697** calendarado el **20 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,160,224
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,160,224

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTES CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2989

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00183-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado(s): SANDRA MILENA BERNAL. C.C. N° 1.130.603.407
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff94e76c80989be82cce682dac457f6ebd79cee995ce150e0d1b381fb34996a9**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00220-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.
Demandado(s): FELIPE GERARDO DELGADO LÓPEZ. C.C. N° 10.530.689
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2660** calendarado el **19 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$7,518,395
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$7,518,395

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2990

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00220-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.
Demandado(s): FELIPE GERARDO DELGADO LÓPEZ. C.C. N° 10.530.689

Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c24ba9e41c216ff74869e03d8fd4caf64ed89cbe357a4047ad6722b6b93fd1**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 3005

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00255-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S NIT: 900.618.838-3
Demandado: FERNANDO RESTREPO PRIETO C.C. No: 10.632.259
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De la revisión del plenario, tenemos que a través de memorial, visto en archivo 007 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante informó al Despacho que cumplió con el requerimiento efectuado por este recinto judicial a través de **auto # 1010 del 12 de marzo de 2025**¹, formalizando de esta forma la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado aportado bajo la gravedad del juramento en la demandada, y dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Así las cosas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **auto # 1010 del 12 de marzo de 2025**² en donde se libró mandamiento de pago, así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **FERNANDO RESTREPO PRIETO C.C. No. 10.632.259**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FERNANDO RESTREPO PRIETO C.C. No 10.632.259**, conforme al auto que libró mandamiento de pago **auto # 1010 del 12 de marzo de 2025**.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

¹ Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810cc2739c2bf155ca0c7428e50aa3c5a1b08b6627c6b019b17f551170d2c3c**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00307-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): MAY VERGARA LOZADA C.C. No. 94.372.936
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto S/N calendaro el **17 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,537,345
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,537,345

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTES CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2995

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00307-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): MAY VERGARA LOZADA C.C. No. 94.372.936
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ef0f0c73ed8bc616bd541d3c1a2a8df4496820f605065e8685da58fe3b551**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2984

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00345-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
Demandada: CARLOS HERNAN CARDONA GIRALDO
C.C. N° 14.650.831
Trámite por resolver: REQUIERE SECRETARIA DE PALMIRA

En memorial que reposa en el archivo # 004 del expediente digital, se tiene que la SECRETERÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALMIRA aduce haber inscrito la medida de embargo en el registro magnético automotor del rodante con placas ENU777 conforme fue ordenado por este recinto judicial mediante auto No. 1987 del 12 de mayo de 2025. Sería del caso entonces ordenar el decomiso del mentado vehículo de no ser porque el certificado de tradición del mismo donde conste la actuación que adujo haber realizado la aludida entidad, brilla por su ausencia. En razón a lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que allegue tal documento para proceder como en derecho corresponda.

Así las cosas, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placas ENU777 donde conste la inscripción del embargo ordenado por este recinto judicial mediante auto No. 1987 del 12 de mayo de 2025. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92de05790032bca5e89939924ae509b51dd0f10b0b6efdcaad4e3753ce7875**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00373-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): MAY VERGARA LOZADA C.C. No. 94.372.936
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2684** calendarado el **20 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,531,570
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,531,570

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTES CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2996

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00373-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): MAY VERGARA LOZADA C.C. No. 94.372.936
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795df71ecf14db8b2a57946a476a808a3d7355719842e361f4944745b268411**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2980

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00494-00
Referencia: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreeedor garantizado: FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT:900.725.066-2
Deudor Garante: GUIDO ANIBAL REALPE CC: 87.246.053
Tramite por resolver: REQUIERE APORTAR FORMULARIO DE TERMINACIÓN.

Con ocasión a que el apoderado del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas **ESZ498** con en razón de pretender ordenar la entrega el acreedor garantizado y en tal virtud se abre paso la terminación del proceso puesto que se cumplió con el fin perseguido, el cual era la inmovilización del mentado rodante, por esto, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo **2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015** por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Aunado a lo expresado, el artículo **2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015** ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Corolario de lo anteriormente expuesto es factible también traer a colación el **artículo 2.2.2.4.1.31** del Decreto mencionado en reiteradas ocasiones el cual ordena que el acreedor garantizado *“deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos*

en el proceso de ejecución.” el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad con la disposición normativa en cita.

Por otra parte, se advierte que en los archivos 9 y 10 del expediente digital obra una solicitud del link del expediente, proveniente del correo electrónico ogm189@hotmail.com, el cual no se encuentra registrado en el escrito de la demanda como correo de notificación personal del demandado. En consecuencia, se dispondrá la incorporación de dichos documentos al expediente sin que sean tenidos en consideración.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de **FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT. 900.725.066-2** para que, en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de de **FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT. 900.725.066-2** para que a la luz del artículo **2.2.2.4.2.3.** del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

TERCERO: AGREGAR al plenario los documentos obrantes en los archivos 9 y 10 del expediente digita, provenientes del correo electrónico ogm189@hotmail.com, sin que los mismos sean tenidos en cuenta para efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae346051ee566b2b74945412400082c4100420b8a70cf560777243127786726**

Documento generado en 10/07/2025 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00516-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): CENTRO COMERCIAL "LA PASARELLA" PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 800.089.662-0
Demandado(s): LUZ DARY SERNA HENAO C.C. N°66.849.299
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2389** calendarado el **26 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$1,087,373
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$1,087,373

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2997

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00516-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): CENTRO COMERCIAL "LA PASARELLA" PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 800.089.662-0
Demandado(s): LUZ DARY SERNA HENAO C.C. N°66.849.299
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1aeed0a4b0e6c2ea1107a1d2fc278844c1adcb004f28b971c92650c27b18ee**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2981

Radicación: 76001-40-03-030-**2025-00534-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: JUAN PABLO GARCÍA PACHON C.C. 79.793.966
(Endosatario de CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR C.C. 31.873.009)
Demandado/a(s): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ROJAS PADILLA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 16.701.305 y OLGA PATRICIA BETANCOURT CASTAÑO C.C. 51.987.22
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del plenario se tiene que, JUAN PABLO GARCÍA PACHON C.C. 79.793.966 actuando como endosatario de CARMEN CLEMENCIA CORREA SALAZAR C.C. 31.873.009, instauró proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RAUL ROJAS PADILLA (Q.E.P.D.) C.C. 16.701.305 y OLGA PATRICIA BETANCOURT CASTAÑO C.C. 51.987.22.

Que, mediante autos # 2270 del 27 de mayo de 2025¹, y #2683 del 24 de junio de 2025² este Despacho resolvió inadmitir la demanda de referencia y en su lugar concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a efectos de que subsane los yerros presentados; que, a través de memoriales de fecha 5 de junio de 2025³ y 02 de julio de 2025⁴, el apoderado de la parte demandante radicó escritos de subsanación.

Así las cosas y tratándose de un proceso con garantía real, procedió el Despacho a efectuar el estudio de rigor a los anexos, y escrito de subsanación encontrando se aportaron los siguientes: • El Pagaré No. 1, por valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), suscrito el 14 de junio de 2013⁵. • El Pagaré No. 2, por valor total de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), suscrito el 30 de agosto de 2013⁶; • El Pagaré No. 3, por valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, suscrito el 6 de noviembre de 2013⁷; los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia de la Escritura Pública N° **1916 otorgada el 25 de junio de 2013 otorgada por la Notaría 8 del círculo de**

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 005 del expediente digital.

⁴ Archivo 007 del expediente digital.

⁵ Archivo 003 fls. 10 al 13 del expediente digital.

⁶ Archivo 003 fls. 14 al 17 del expediente digital.

⁷ Archivo 003 fls. 18 al 21 del expediente digital.



Cali – Valle del Cauca.⁸, contentiva de la garantía real que pesa sobre los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: **I) 370-425974** y **II) 370-426074**, inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali⁹, y además se observa en los certificados de tradición que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los inmueble sobre los cuales pesa la garantía real.

Al respecto el demandante solicitó se efectuó decretar el embargo y secuestro de los inmuebles dado en garantía hipotecaria identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: **I) 370-425974** y **II) 370-426074**, inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, de la revisión de los certificados de tradición se evidencia que no es procedente la solicitud de embargo y secuestro, como quiera que en lo relativo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-425974 reposa en anotación No. 17 un embargo ejecutivo con acción real, proveniente del Juzgado 009 Civil Municipal de Cali del proceso con radicado No. 2016-085-00¹⁰, y en lo relativo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-426074 reposa en anotación No. 19 un embargo ejecutivo con acción real, proveniente del Juzgado 009 Civil Municipal de Cali del proceso con radicado No. 2016-085-00¹¹.

Ahora bien, resulta idóneo traer a colación la “*Consulta 1215 de 2013*” emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se expuso:

*“Desde el punto de vista registral, salvo contadas excepciones, **no procede la concurrencia o acumulación de embargos, ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, de tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro, debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor rango. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar.** Si, por el contrario, es de mayor categoría debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación al juez de conocimiento, procedimiento este contemplado en el artículo 558 del C de C.P., que se aplica únicamente para los procesos ejecutivos de acción personal (singular) frente al ejecutivo de acción real (hipotecario).”* (Negrilla y subrayado original del Despacho).

Si bien, para la época en que se expidió dicha consulta aún se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la postura registral se ha mantenido pacífica en el tiempo, pues como se ha indicado en esta providencia, no es posible la “coexistencia” de embargos de igual categoría, en tanto, ya existe un embargo de acción real previamente decretado, lo que automáticamente genera que, no es posible el registro de otro. Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JACOBO ROJAS BETANCOURT IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.021.632.741, RAÚL ANDRÉS BETANCOURT ROJAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.065.375 EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ROJAS PADILLA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 16.701.305 y OLGA PATRICIA BETANCOURT CASTAÑO C.C. 51.987.22** y a favor de **JUAN PABLO GARCÍA PACHON C.C. 79.793.966** (Endosatario de CARMEN

⁸ Archivo 003 fls. 22 al 41 del expediente digital.

⁹ Archivo 003 fls. 42 al 54 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 003 fl. 46 anotación 017 del expediente digital.

¹¹ Archivo 003 fl. 52 anotación 019 del expediente digital.



CLEMENCIA CORREA SALAZAR C.C. 31.873.009), ordenándole a aquellos que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo:

1. Por el pagaré N° 1:

- 1.1. Por el capital, correspondiente a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anteriormente descrito desde el 1 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré N° 2:

- 2.1. Por el capital, correspondiente a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anteriormente descrito desde el 1 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

3. Por el pagaré N° 3:

- 3.1. Por el capital, correspondiente a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.
- 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anteriormente descrito desde el 7 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: SIN LUGAR a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles dados en garantía hipotecaria identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: **I) 370-425974** y **II) 370-426074**, inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095306b5b7ec7075406737afa756d7bdb5843845fb37f479b25f1c07a0a4389**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2992

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00674-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594.-1
Demandado/a(s): ORLANDO RENNE PEÑA ESCOBAR C.C. No. 6.322.227
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda de referencia, y escritos de subsanación, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594.-1**, actuando a través de su apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ORLANDO RENNE PEÑA ESCOBAR C.C. No. 6.322.227**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenida en el siguiente: **Pagaré HIP No.404119011001**¹.

Que, a través de auto # 2731 del 25 de junio de 2025², se resolvió inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros encontrados.

Que, el día 02 de julio de 2025³, se allegó memorial se subsanación, y una vez efectuado el estudio de rigor al pagaré allegado como base de recaudo, y anexos se establece que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandante, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que dicho título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia de la Escritura Pública N° **1.127 del 28 de junio de 2013 otorgada por la Notaría Quince del Círculo de Cali – Valle del Cauca**.⁴, contentiva de la garantía real que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-870275** y No. **370-870511** inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali⁵, y además se observa en el certificado de tradición que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los inmuebles sobre los cuales que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

¹ Archivo 003 fls. 59 al 64 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

³ Archivo 005 del expediente digital.

⁴ Archivo 003 fls. 19 al 57 del expediente digital.

⁵ Archivo 003 fls. 225 al 238 del expediente digital.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ORLANDO RENNE PEÑA ESCOBAR C.C. No. 6.322.227** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594.-1**, ordenándole a aquel que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo:

1. Por el pagaré HIP No.404119011001:

1.1.1. Por la suma capital de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$648.670,33) correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 05/12/2024.

1.1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 06/12/2024 y hasta el pago total de la obligación que se indica en el numeral 2.7.1.

1.1.3 Por lo intereses corrientes de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$173.488,94) desde la fecha 10/03/2024 a la cuota correspondiente 05/12/2024.

1.1.4 Por la suma capital de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$653.594,72) correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 07/01/2025.

1.1.5 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 08/01/2025 y hasta el pago total de la obligación 2.7.4.

1.1.6 Por lo intereses corrientes de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$252.004,28) desde la fecha 05/12/2024 a la cuota correspondiente 07/01/2025.

1.1.7 Por la suma capital de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$658.225,7) correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 05/02/2025.

1.1.8 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 06/02/2025 y hasta el pago total de la obligación 2.7.7.

1.1.9 Por los intereses corrientes de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$247.373,3) desde la fecha 07/01/2025 a la cuota correspondiente 05/02/2025.

1.1.10 Por la suma capital de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$663.553,4), correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 05/03/2025.

1.1.11 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 06/03/2025 y hasta el pago total de la obligación 2.7.10.

1.1.12 Por los intereses corrientes de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$242.045,6) desde la fecha 05/02/2025 a la cuota correspondiente 05/03/2025.

1.1.13 Por la suma capital de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$668.590,76), correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 07/04/2025.

1.1.14 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 08/04/2025 y hasta el pago total de la obligación 2.7.13.

1.1.15 Por los intereses corrientes de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$237.008,24) desde la fecha 05/03/2025 a la cuota correspondiente 07/04/2025.

1.1.16 Por la suma capital de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$673.328), correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad 05/05/2025.

1.1.17 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 06/05/2025 y hasta el pago total de la obligación 2.7.13.

1.1.18 Por los intereses corrientes de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$232.271) desde la fecha 07/04/2025 a la cuota correspondiente 05/05/2025.

1.1.19 En razón de la discriminación de las cuotas 2.7.1 a la 2.7.18 se obtiene un capital vencido de \$ 3.965.962,91; el cual una vez se sustrae del saldo capital insoluto que asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.844.255,38), a la fecha de presentación de esta acción 12/06/2025, de tal manera que el saldo capital acelerado es el valor de VEINTI NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.878.292,47).

1.1.20 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día 13/06/2025 y hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-870275** ubicado en calle 43 111-50 conjunto residencial Valparaíso P.H. apartamento 203 b segundo piso bloque b⁶ y No. **370-870511** ubicado en calle 43 111-50 conjunto residencial Valparaíso P.H. parqueadero 10 ubicado en el primer piso⁷; inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. POR SECRETARÍA **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

⁶ Archivo 003 fls. 225 al 231 del expediente digital.

⁷ Archivo 003 fls. 232 al 238 del expediente digital



QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66336623b85418c0c1972b23d80871c56f0589ef72560a875b25bcb3029caa**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2998

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00708-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO JADE - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 901453890-0
Demandado/a(s): BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Trámite a resolver: ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del plenario se tiene que mediante auto # 2818 del 02 de julio de 2025¹, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de referencia y en su lugar concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a efectos de que subsane los yerros presentados.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2025², la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación por medio del cual pretende se tengan por subsanados los yerros, no obstante, vislumbra este recinto judicial que no se dio cumplimiento a la subsanación en debida forma, como quiera que a pesar de que se remite un nuevo certificado de deuda, el mismo no es concordante con las pretensiones de la demandante, puesto que, requiere se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de administración mes **julio** de 2023 suma \$754.335 empero en el certificado se refiere saldo insoluto a mes **junio** de 2023 suma \$754.335.

Así las cosas, en el escrito de inadmisión se requirió a la parte actora para que las pretensiones guarden estrecha relación con lo relacionado en el título valor, hecho que no sucedió.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda. Por lo expuesto el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc8a48be538f3fd4d7865678bc2c90783c889a11ec9f269e945db401515210**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 3003

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00755-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante (s): ALBA MARINA HERNANDEZ. C.C. N° 38.977.742.
Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARIA PEREZ ESCOBAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Trámite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma ya había sido radicada ante este Juzgado, y le correspondió el radicado No. 76001-4003-030-2025-00282-00. En consecuencia, como quiera que la otra demanda que se menciona fue radicada antes, el Despacho dispondrá el rechazo de esta nueva demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado y base de datos Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b34b9d5f80703fafbe966a56a3583fa6610776d27384e8d6be2554a42a8755**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2979

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00757-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudor: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA C.C. N°1069175533
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE – BANCO BBVA – BANCO POPULAR – CRISTIAN TAMAYO – CAMILO RIOS – RENTAL INMOBILIARIA
Trámite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Revisado el plenario, correspondería revisar el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA C.C. N°1069175533, no obstante, se trae alusión lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025¹, que determina la competencia para tramites como el de objeto de estudio, norma según la cual:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en los artículos 537-paragrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito.

En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.” (Subrayas y negrillas propias.)

Ahora bien, el monto total del capital de los pasivos relacionados en el escrito de demanda corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$216.987.259)²**, por ende, dicho monto supera la mínima y menor cuantía y en ese orden de ideas siendo concordantes con la norma ya descrita, correspondería su estudio a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión por reparto a los mencionados Despachos Judiciales.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos

¹ Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

² Archivo 002 fl. 14 del expediente digital.



Jurisdiccionales para que sea asignada por reparto a los **Juzgados Civiles de Circuito de Cali- Valle del Cauca.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2936dd7728665b9c12fe4da552da5e7c7122cd183f010c293433b3f771c7b**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2978

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00446-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. Nit. 900223556-5.
Demandado(s): LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA. C.C. N° 14.960.798 y NELSY TOBON CASTAÑEDA. C.C. N° 31.867.234
Trámite por resolver: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

De la revisión del plenario tenemos que, a través de memorial, visto en archivo 35 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora radicó solicitud de desistimiento de continuar con el trámite de referencia únicamente en contra de la señora NELSY TOBÓN CASTAÑEDA, en los siguientes términos: *“LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N.º 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N.º 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante, dentro del término legal concedido a través de auto # 996 fechado 11 de marzo del 2025, conforme a las facultades dadas por mí poderdante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con Nit. 900223556-5, muy respetuosamente señor juez, presento desistimiento de la demandada señora NELSY TOBON CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.867.234 y en virtud del desistimiento comedidamente solicito continuar el trámite de la demanda contra el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 14.960.798, como único demandado.”*. Posteriormente, y en cumplimiento a lo dispuesto por numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, este Despacho procedió a correr traslado del desistimiento a la señora TOBÓN CASRAÑEDA mediante auto No.2172 del 22 de mayo de 2025, sin embargo, la mentada guardó silencio. Se tiene entonces que el mismo es procedente, como se pasa a ver,

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...).”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda únicamente en contra de la señora NELSY TOBON CASTAÑEDA, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello (Archivo 03 fl. 2 del expediente digital). No habrá lugar a condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de nuestro compendio procesal.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda únicamente con respecto de la ejecutada NELSY TOBON CASTAÑEDA, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de decretadas mediante auto interlocutorio No. 2313 del 9 de agosto de 2021 en contra de NELSY TOBON CASTAÑEDA (Archivo 02 del cuaderno de medidas). **EXPÍDASE** por Secretaría los oficios correspondientes en aras de hacer efectiva esta orden.

CUARTO: CONTINÚESE el presente trámite en contra del demandado **LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA** por así haberlo solicitado la memorialista en su petitum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f30ec01435769ca99b5e2c3e21269b802fa83f714046d74d26bfcaedbf23b**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 3000

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00638-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MARIA DIGNA CONCHA C.C. No. 29.050.715
Demandado(s): ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA
C.C. No. 31.988.497
JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO C.C. N° 2.570.001
Trámite a resolver: AUTO ABSTIENE TRAMITAR EXCEPCIÓN GENÉRICA Y
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De la revisión del plenario, tenemos que, a través de memorial, visto en archivo 020 del expediente digital, la curadora ad litem de los demandados, radico contestación a la demanda, a través de la cual propuso como excepción "la genérica", sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el recinto judicial a través de auto # 1398 del 30 de mayo de 2025¹, resolvió correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, por el término de diez (10) días, transcurrido el término de ley no se recepcionó observación o respuesta alguna.

Así las cosas, correspondería dar trámite a la excepción "la genérica", no obstante, no es dable tal actuación por carecer de fundamentación como se pasa a ver.

Es de resaltar, que, según el Tradadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, existe una carga formal y probatoria en el ejercicio de formular excepciones de mérito para el demandado, en este sentido ha expresado que:

*"(...) Se reitera que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; decir que hay inexistencia de la obligación o manifestar que existió pago o novación sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, señalar los hechos en que se basa. Sólo este acto complejo supone una defensa cabalmente ejercitada. Con lo anterior se quiere significar que no basta, por ejemplo, decir que se excepciona por cuanto la obligación es inexistente, sino que es menester precisar los hechos que basan tal aseveración que, además, serán los que debe el ejecutado probar."*²

Este Despacho considera pertinente recalcar los postulados que la jurisprudencia y doctrina se han encargado de señalar de manera reiterada desde sus inicios, los cuales se observa en la práctica judicial se desatienden con regularidad por los apoderados judiciales, cuando proponen este tipo de excepciones genéricas en procesos ejecutivos sobre los cuales no son valederas, como la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado "no es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepción"³.

En este orden de ideas, la curadora ad litem de los demandados, alega como excepción la mal llamada innominada, según la cual se debe declarar por este

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial. DUPRE Editores, Bogotá, 2009

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 21 de junio de 1938.

Despacho la que en el curso del proceso se llegara a probar, siendo desacertada tal aseveración, por cuanto no debe ninguna de las partes olvidar que dentro de un proceso judicial, el juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción, y si se encontrará alguna excepción de oficio se declarará si por ministerio de la ley se establece de tal forma, siendo por consiguiente inapropiado que se presente una excepción sin el fundamento que respalda la petición.

Frente a la excepción genérica, se tiene que no es admisible invocarla en proceso ejecutivo, al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones*" (G.J. No. 19043, pág. 518).

Como lo ha manifestado dicho órgano de cierre: "*Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante*".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

En torno a este preciso punto, la misma Corte Suprema ha señalado: "*[!]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción*"⁴.

En concordancia con lo que se viene diciendo y referente a la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "*[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Conforme lo expuesto, la excepción "*la genérica*", resulta ser improcedente en los procesos ejecutivos y/ carentes de sustentación, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

Por lo anterior, se considera que no se presentó una oposición legalmente efectiva y al respecto resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (subrayado fuera de texto).

⁴ (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada a través de su curadora ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto # 3605 del 23 de noviembre de 2022⁵** en donde se libró mandamiento de pago, así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA C.C. No. 31.988.497** y **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO C.C. N° 2.570.001**, en los términos del señalado auto de apremio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA C.C. No. 31.988.497** y **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO C.C. N° 2.570.001**, conforme al auto que libró mandamiento de pago **Auto # 3605 del 23 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

⁵ Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa250f315f7b3cb72c68e04a65b89e318c922da6f4e68602044f3c1940b9e398**

Documento generado en 10/07/2025 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2985

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00835-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante(s): OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS c.c. N° 1.130.593.760, cesionario de LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN, cesionaria de INMOBILIARIA KRONOS LTDA.
Demandado(s): JUAN NICOLÁS FRANCESCHI SUESCUN c.c. N° 80.041.571, FARAOUK SAID CHALJUB DIAZ c.c. N° 1.020.753.114 y FRANCESCHI SUESCUN c.c. N° 80.041.571
Trámite por resolver: RETIRO DEMANDA

En memorial obrante a archivo 008 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P., se accederá favorablemente a la misma

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74042e73ba9017854f7ae9d52b517851d76786cb6e52ae4e4756d3d185f2fc4**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2983

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00877-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): CREDI TAXIS CALI SAS Nit. 900.451.516-8
Garante(s): ISABEL CRISTINA ARBOLEDA VILLADA c.c. N°
1.144.134.590
Trámite por resolver: AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN
– ACEPTA RENUNCIA

Revisado el estado actual del proceso, se evidencia que -archivo 010 del expediente digital- la abogada **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**, identificada con la Cédula de ciudadanía número **66.992.881**, portadora de la tarjeta profesional N° **114.779** expedida por el C.S de la J, solicita la sustitución de poder que le fue conferido con todas las facultades a ella otorgadas a **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° **1.144.087.823**, abogado portador de la tarjeta profesional N° **328.461** expedida por el C. S de la J, para que funja como apoderada judicial del acreedor garantizado CREDI TAXIS CALI S.A.S, con las mismas facultades a ella conferidas.

Sería del caso entonces reconocerle personería adjetiva a la jurista **TEJADA SERRANO**, sin embargo, es factible avizorar en archivo 011 del expediente digital una renuncia de poder presentada por la mentada togada. En razón a lo expuesto, este Despacho accederá favorablemente a la renuncia de poder incoada por acompasarse a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por la abogada **AMANDA FRANCO ALEGRÍA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en favor de la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 11.144.087.823 de Cali y T.P. N.º 328.461 del C. S. de la J., con los fines establecidos en el memorial contentivo de la sustitución de poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por CREDI TAXIS CALI S.A.S como apoderada del mismo a la jurista **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía N. 11.144.087.823 de Cali y T.P. N.º 328.461 del C. S. de la J.

TERCERO: Se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino hasta cinco días después de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdadb8f6a7dc365f3543758539b9dbc7e44f42b9546bc8800fba79ca786287b**

Documento generado en 10/07/2025 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2999

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00150-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S. Nit. 900.210.246-0.
Demandado: CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S. Nit. 805.026.771-3
Trámite por resolver: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Dentro del presente asunto, tenemos que el día 28 de marzo de 2025¹, la apoderada judicial de la parte demandante aportó al plenario memorial en el cual aporta la constancia de notificación personal efectuada a la sociedad demandada CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S, la cual una vez revisado por este Despacho se encuentra que dicha notificación se surtió al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando notificado el 21 de marzo de ese mismo año² y que dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Así las cosas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto # 2011 del 24 de junio de 2024**³ en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S identificada con NIT. 805.026.771-3, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S identificada con NIT. 805.026.771-3 conforme al auto que libró mandamiento de pago **# 2011 del 24 de junio de 2024**.

¹ Archivos 019 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 019 fl 4 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo 009 del cuaderno principal del expediente digital.



SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876c0431e67fc3b8bdcad329d514b5308a4bc37c1bff9f73316cb4a48bfd5e6**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2982

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00775-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante(s): ANA MERCEDES GALINDEZ ARCOS C.C. N° 1112462664
Demandado(s): CAROLINA LEDESMA BLANDON C.C. No. 1.144.046.589
GLORIA INES GONZÁLEZ BUITRAGO C.C. No. 43.430.564
GUSTAVO ADOLFO PATIÑO C.C. No. 1.130.674.053
Tramite por resolver: AUTO REQUIERE DEMANDANTE SO PENA 317

De la revisión juiciosa del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado al plenario un memorial en el cual pone en conocimiento al Despacho de la nueva dirección física para notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO PATIÑO, la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que pertenece al mentado. Teniendo en cuenta que, a la fecha, ni el aludido ejecutado ni la señora GLORIA INES GONZÁLEZ BUITRAGO han sido notificados de la existencia del asunto de marras en su contra, resulta oportuno entonces requerir al memorialista para que proceda con lo inmediatamente expuesto so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P.

Por último, en atención a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la demandada CAROLINA LEDESMA BLANDON, este recinto judicial habrá de decir que no es viable acceder a la petición en comentario, como quiera que por un lado la mentada se encuentra notificada por conducta concluyente de la presente demanda, aunado a ello, del derrotero de actuaciones surtidas en el asunto de marras es factible colegir que el abogado que representa los intereses de la parte demandante, ha desplegado las actuaciones de su resorte encaminadas a notificar al señor PATIÑO y a la señora GONZÁLEZ BUITRAGO, las cuales hasta ahora no han sido efectivas. Por lo inmediatamente expuesto, entiende esta célula judicial que la actora no se ha desentendido de su rol como parte activa en el proceso, al punto que sea dable acceder a la terminación del mismo; más aún, como se dijo, cuando una de las demandadas ya se encuentra debidamente notificada de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído, aporte la notificación personal a los demandados GUSTAVO ADOLFO PATIÑO y GLORIA INES GONZÁLEZ BUITRAGO bien sea a la luz del artículo 291 del C.G.P o también la notificación personal normada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P.



SEGUNDO: SIN LUGAR a acceder de manera favorable, a la solicitud de terminación del proceso, interpuesto por el apoderado de la demandada CAROLINA LEDESMA BLANDON, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b11db9842f5211b198b809cdc5601ea22d0136a3aa2002ff5abe4ba37abe7**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76001-40-03-030-2024-01339-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): JUAN CAMILO PACHECHO JIMENEZ. C.C. N°
1.144.087.091.
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **10 de julio de 2025**, se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de lo ordenado en el auto N° **2656** calendarado el **19 de junio 2025**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)		\$2,961,735
Notificaciones		\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)		\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP		\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP		\$000
Total		\$2,961,735

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 2986

Radicación: 76001-40-03-030-2024-01339-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado(s): JUAN CAMILO PACHECHO JIMENEZ. C.C. N°
1.144.087.091
Trámite por resolver: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e55b8f86c79e4b13f3199098bb6aa9dbb5e21c6f38f503290f184e787485c5**
Documento generado en 10/07/2025 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>